



# Asamblea de los Estados Partes

Distr.: general  
07 de julio de 2025

ESPAÑOL  
Original: inglés

## Período extraordinario de sesiones consagrado a la revisión de las enmiendas respecto del crimen de agresión

Nueva York, 7 a 9 de julio de 2025

### INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO DE ENMIENDAS SOBRE SU LABOR DE REVISIÓN DE LAS ENMIENDAS DE KAMPALA EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE RESPECTO DEL CRIMEN DE AGRESIÓN

#### 1. Antecedentes

El Grupo de Trabajo de Enmiendas fue establecido por la Asamblea de los Estados Partes (la “Asamblea”) en virtud de la resolución ICC-ASP/8/Res.6.<sup>1</sup> En su vigésimo tercer período de sesiones, la Asamblea confió el siguiente mandato al Presidente del Grupo de Trabajo de Enmiendas:

“*Invita* al Presidente del Grupo de Trabajo de Enmiendas a convocar reuniones periódicas del Grupo de Trabajo a partir de principios de 2025 con miras a facilitar los debates sobre las enmiendas de Kampala sobre el crimen de agresión en preparación del período extraordinario de sesiones de la Asamblea que se celebrará del 7 al 9 de julio de 2025, de conformidad con la decisión de revisar las enmiendas de Kampala;”<sup>2</sup>

De inicio, el Presidente reafirmó que la función del Grupo de Trabajo de Enmiendas es estrictamente preliminar y recordó que el Grupo no estaba empoderado para aprobar ni negociar ninguna enmienda en sí; antes bien, su mandato era el de facilitar debates con miras al período extraordinario de sesiones, recabar opiniones y preguntas y proporcionar un foro en el que las delegaciones y las partes interesadas pudieran aclarar cuestiones técnicas y de procedimiento.

El Grupo de Trabajo de Enmiendas celebró seis reuniones, para cumplir con su mandato, los días 30 de enero, 7 de marzo, 1 de abril, 6 de mayo, 9 de junio y 1 de julio de 2025. En sus primeras cuatro reuniones, el Grupo analizó tanto el alcance del proceso de revisión como los límites de una posible enmienda al artículo 15 *bis* del Estatuto de Roma, enmendado, que fue distribuida por Alemania, Costa Rica, Eslovenia, Sierra Leona y Vanuatu el 8 de noviembre de 2024 y presentada oficialmente ante el depositario el 4 de abril de 2025. El 5 de junio de 2025, el Gobierno de Liechtenstein presentó un proyecto de resolución para que acompañase a la citada enmienda y el Grupo pudo llevar a cabo una primera lectura de este proyecto de resolución en su quinta reunión, el 9 de junio de 2025. En su sexta y última reunión, celebrada el 1 de julio de 2025, el Grupo leyó por segunda vez el proyecto de

\* Publicado nuevamente por razones técnicas

<sup>1</sup> Párr. 4: “*Decide* establecer un Grupo de Trabajo de la Asamblea de los Estados Partes con el fin de examinar, a partir de su noveno período de sesiones, enmiendas al Estatuto de Roma propuestas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 121 del Estatuto, en su octavo período de sesiones, así como cualquier otra enmienda al Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba que pueda presentarse, con miras a identificar las enmiendas que se han de aprobar de conformidad con el Estatuto de Roma y el Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes;”

<sup>2</sup> ICC-ASP/23/Res.1, párr. 163.

resolución y examinó también un segundo proyecto de resolución presentado por el Canadá, Francia, el Japón, Nueva Zelanda y el Reino Unido el 27 de junio de 2025.

## 2. Propuesta sobre la armonización

En su primera reunión, el Grupo de Trabajo de Enmiendas tuvo ante sí un documento de debate titulado “Armonización de la competencia de la Corte respecto de los cuatro crímenes del Estatuto de Roma”, que se había hecho llegar al Presidente de la Asamblea el 8 de noviembre de 2024. El documento de debate sobre la Revisión de las Enmiendas de Kampala, que fue presentado por un grupo de Estados de ámbito interregional (Alemania, Costa Rica, Eslovenia, Sierra Leona y Vanuatu) y contó con el respaldo del Grupo de Amigos de la Corte<sup>3</sup>, contemplaba dos posibles opciones sobre la manera en que el artículo 15 *bis* del Estatuto de Roma se podría revisar con objeto de ajustar el régimen jurisdiccional de la Corte respecto del crimen de agresión a su competencia respecto de los demás crímenes fundamentales.

El asunto de la armonización fue un elemento central de las deliberaciones del Grupo de Trabajo de Enmiendas. La enmienda para la armonización busca resolver la desunión jurídica e institucional de la manera siguiente: eliminando la cláusula de autoexclusión del artículo 15 *bis* 4), al garantizar así que todos los Estados Partes estén sujetos por igual a la competencia de la Corte respecto del crimen de agresión; permitiendo a la Corte el ejercicio de su competencia respecto del crimen de agresión aun cuando sea cometido por nacionales de un Estado que no sea parte en el Estatuto o cuando se cometa en su territorio; estableciendo un marco jurisdiccional que se aplique de manera uniforme a todos los crímenes fundamentales; y previniendo la dispersión jurídica en el futuro mediante la incorporación al Estatuto de una norma singular y unificada.

Según plantearon los Estados proponentes, esta solución permitiría cerrar la brecha en la rendición de cuentas, aumentar la disuasión y reforzar la coherencia del sistema del Estatuto de Roma. Además, afirmaron que también reforzaría la idea de que el crimen de agresión, como uno de los cuatro crímenes fundamentales, debe ser igualmente exigible con arreglo al derecho penal internacional. Algunas delegaciones expresaron su preocupación por el hecho de que, a medida que más Estados se adhieran al Estatuto de Roma sin ratificar las Enmiendas de Kampala, o bien adopten posturas jurídicas divergentes, el alcance de la competencia de la Corte podrá hacerse cada vez más incoherente.

El 7 de abril de 2025, el Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de Depositario del Estatuto de Roma, emitió una Notificación del Depositario en la que informaba de que, el día 4 de abril de 2025, había recibido una comunicación de los Gobiernos de Alemania, Costa Rica, Eslovenia, Sierra Leona y Vanuatu por medio de la cual, conforme al párrafo 1 del artículo 121 del Estatuto de Roma, se hacía llegar el texto de una propuesta de enmienda. La Secretaría distribuyó esa Notificación del Depositario a los Estados Partes y a todas las partes interesadas el día 8 de abril.

## 3. Deliberaciones en relación con el proceso que condujo al período extraordinario de sesiones

Las delegaciones hicieron hincapié en que la transparencia y la inclusividad deberían ser un rasgo distintivo del proceso de revisión. Al mismo tiempo, se manifestaron opiniones divergentes sobre el rango de amplitud que debería alcanzar el debate. Unas delegaciones se mostraron partidarias de centrarse en especial en el texto de la enmienda y el procedimiento jurídico, mientras que otras abogaron por un enfoque más amplio que explorase también asuntos conexos, tales como los avances en la ratificación, los retos de la implementación y las enseñanzas extraídas del proceso de Kampala.

Una serie de delegaciones resaltaron la necesidad de gestionar las expectativas que genera el período extraordinario de sesiones, tanto de procedimiento como de política.

<sup>3</sup> Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chile, Chipre, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estado de Palestina, Estonia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Rumania, Sierra Leona, Suecia, Suiza, Timor Leste, Ucrania, Vanuatu y Zambia.

Algunas delegaciones recordaron que el Estatuto de Roma en sí ofrece salvaguardias de procedimiento, a saber, que para la aprobación de cualquier enmienda oficial se deben seguir las reglas establecidas en el artículo 121, incluido el requisito de que las decisiones se adopten por consenso o por mayoría de dos tercios, en función del contexto. Estas salvaguardias sirven para garantizar la legitimidad y prevenir resultados precipitados o divisorios.

A lo largo de las reuniones del Grupo de Trabajo de Enmiendas se puso de relieve en repetidas ocasiones la importancia de alcanzar un consenso general y de mantener la cohesión política entre los Estados Partes. En un principio, la propuesta de enmendar el artículo 15 *bis* para armonizar la competencia de la Corte respecto del crimen de agresión obtuvo un amplio apoyo, pero también puso de relieve susceptibilidades importantes de carácter jurídico, de procedimiento y político.

Las delegaciones recalcaron que el éxito de toda enmienda, en especial una que aborde el delicado asunto de la agresión, pasaba por la preservación de la unidad institucional en el seno de la Asamblea. Algunas de ellas expresaron su preocupación por el hecho de que las divisiones prematuras sobre el alcance, el proceso o las repercusiones de la enmienda pudieran suponer un riesgo, en el sentido de socavar la credibilidad de la Corte o reforzar la percepción de politización.

Una serie de Estados sugirieron formular el período extraordinario de sesiones como un espacio para la creación de consenso, más que para la toma de decisiones. Ello permitiría a las delegaciones explorar, en un foro abierto, cuestiones jurídicas y de procedimiento que están sin resolver, evaluar la viabilidad política de las distintas opciones de enmienda, escuchar los puntos de vista de todas las regiones y tradiciones jurídicas, y colaborar con la sociedad civil y los expertos de manera estructurada y transparente.

Se opinó que el éxito del período extraordinario de sesiones vendría determinado no solo por la adopción o no de una enmienda, sino también por la calidad del proceso y la unidad que este refleje. Muchos Estados subrayaron el valor simbólico y político alcanzar un resultado firme y coordinado, ya fuera en forma de enmienda oficial, hoja de ruta o una declaración de alto nivel.

Las organizaciones de la sociedad civil desempeñaron un papel activo y constructivo en todas las sesiones del Grupo de Trabajo de Enmiendas, al dar un sólido refrendo a la propuesta de armonización y hacer un llamamiento para una acción decisiva en aras de cerrar la brecha en la rendición de cuentas por lo que respecta al crimen de agresión. Estas organizaciones recalcaron que la armonización es esencial para defender el principio de justicia igualitaria, garantizar que las víctimas de agresión tengan acceso a una rendición de cuentas significativa y preservar la consistencia normativa y el prestigio mundial de la Corte. Declararon de forma inequívoca que la armonización no era un mero ejercicio técnico o jurídico, sino una exigencia de los derechos humanos y la justicia. En su opinión, las víctimas de agresión, al igual que las de un genocidio o crímenes de guerra, se merecen un acceso a la justicia y unos mecanismos de rendición de cuentas que no dependan de si su Estado ha aceptado una cláusula jurisdiccional específica.

#### **4. Deliberaciones en relación con la armonización**

Las delegaciones analizaron la propuesta de revisar el artículo 15 *bis* del Estatuto de Roma para ajustar el régimen jurisdiccional para el crimen de agresión con el de los otros tres crímenes fundamentales.

Los Estados Partes entablaron un debate jurídico de fondo sobre la naturaleza, el alcance y los efectos de la propuesta de enmienda. Diversas preguntas clave dieron forma al debate:

- *Si la propuesta era una enmienda al Estatuto de Roma en sí o una revisión de las Enmiendas de Kampala*

Esta se consideró como la cuestión central a la hora de determinar el procedimiento de enmienda aplicable. Si la propuesta enmienda el Estatuto de Roma directamente, en particular sus disposiciones de procedimiento y jurisdiccionales, entonces es probable que el proceso se rija por el artículo 121. Sin embargo, si se interpreta como una mera enmienda a

las Enmiendas de Kampala podrá ser tratada de manera diferente, si bien algunas delegaciones opinaron que esta distinción era ambigua desde el punto de vista jurídico. Se opinó que el ejercicio consistiría en enmendar una disposición del Estatuto de Roma, enmendado, esto es, el artículo 15 *bis*. Dado que esta disposición es en sí misma un producto de las Enmiendas de Kampala, que se adoptaron por consenso, las delegaciones de todos los Estados Partes tienen interés en el proceso de revisión y, por tanto, derecho a participar en él.

- *Si la propuesta daría origen a un nuevo régimen jurídico o sustituiría la estructura existente de doble régimen*

Algunas delegaciones expresaron su preocupación sobre si la armonización introduciría de manera involuntaria una tercera categoría de obligaciones jurídicas, en especial para aquellos Estados que no han ratificado las Enmiendas de Kampala. Se preguntaron si esto complicaría aún más el marco jurídico y si se correría el riesgo de socavar la propia coherencia que la propuesta pretende alcanzar.

- *Si la enmienda modificaría la definición del crimen de agresión*

Los defensores de la armonización aclararon que la propuesta no alteraría la definición del crimen de agresión del artículo 8 *bis*, ni otros logros de la Conferencia de Revisión de Kampala. En cambio, se dirigiría únicamente a los procedimientos jurisdiccionales, principalmente a los párrafos 4 y 5 del artículo 15 *bis*. Esta distinción fue importante, ya que generalmente se entiende que los cambios en la competencia quedan fuera del alcance del artículo 121 5), que se aplica exclusivamente a las definiciones de los crímenes.

- *Las consecuencias jurídicas para los Estados Partes que no han ratificado las Enmiendas de Kampala ni se han adherido a ellas*

El Grupo de Trabajo de Enmiendas analizó si la armonización sería vinculante de forma automática para los Estados que no han ratificado las Enmiendas de Kampala o si les exigiría realizar actos de consentimiento específicos. Algunas delegaciones advirtieron que la aplicación automática podría suscitar dudas sobre la legitimidad o atentar contra la soberanía, mientras que otras plantearon que un régimen armonizado debe abarcar necesariamente a todos los Estados Partes para lograr su objetivo previsto.

- *Si se debería mantener el mecanismo de autoexclusión del artículo 15 bis 4)*

La eliminación de la cláusula de autoexclusión es un aspecto importante de la propuesta. Los proponentes alegaron que dicha cláusula socavaba el principio de igualdad de trato en virtud del derecho internacional y daba pie a una justicia selectiva. Por otro lado, algunos Estados destacaron que la cláusula era parte de un compromiso alcanzado con gran esfuerzo durante las negociaciones de Kampala y que debía actuarse con cautela en cuanto a su eliminación.

- *Si las nuevas enmiendas generarían obligaciones jurídicas para las no partes*

Los proponentes resaltaron que, para cerrar la brecha en la rendición de cuentas, el régimen jurisdiccional para el crimen de agresión debería unificarse con el de los otros tres crímenes fundamentales. De este modo, las enmiendas permitirían a la Corte el ejercicio de su competencia, en determinadas condiciones, respecto del crimen de agresión, incluso cuando sea cometido por nacionales de un Estado que no sea parte del Estatuto o cuando se cometa en su territorio, tal como ha sido siempre el caso por lo que respecta al resto de crímenes fundamentales.

## 5. Dudas específicas en relación con la propuesta de enmienda

Aunque muchos Estados Partes apoyaron la armonización, otros pidieron una aclaración jurídica pormenorizada antes de proceder a cualquier enmienda oficial. La distinción de procedimiento entre los artículos 121 4) y 121 5) y las implicaciones prácticas para la ratificación y la aplicación generaron incertidumbre.

Algunas delegaciones también subrayaron la importancia de velar por un proceso de enmienda inclusivo, transparente y basado en el consenso. Otros Estados abogaron por un enfoque gradual o por etapas, que permita a los Estados examinar las implicaciones más de cerca y evitar consecuencias imprevistas.

### 5.1. Enfoques estratégicos en aras de la armonización y la puntualidad

Una serie de delegaciones defendieron un enfoque pragmático o por fases, según el cual una vía gradual permitiría a los Estados Partes crear confianza y consenso sin comprometerse en exceso de manera prematura. Esto podría implicar la identificación de una base común sobre los principios jurídicos en primer lugar, seguida de negociaciones sobre los procedimientos específicos. Otras delegaciones abogaron por mantener el impulso para llegar a una enmienda completa y de un solo paso, señalando que cualquier medida a medio camino podría reforzar la fragmentación jurídica y retrasar de manera indefinida el objetivo de la armonización.

En este contexto, un grupo de delegaciones distribuyó un documento<sup>4</sup> en el que proponían un programa de trabajo para el período extraordinario de sesiones que comienza con el examen de los avances realizados hasta la fecha con respecto a las Enmiendas de Kampala sobre el crimen de agresión, para comprender los retos a que hacen frente los Estados a la hora de ratificarlas e implementarlas, compartir la experiencia adquirida y debatir cuestiones conexas, tales como la complementariedad, la cooperación y la universalidad.

Las delegaciones opinaron que los errores de procedimiento o la falta de claridad podrían llevar a una división entre los miembros de la Corte, disminuir la confianza en el proceso de enmienda y comprometer la legitimidad de los resultados del período extraordinario de sesiones.

Por su parte, otras delegaciones se mostraron preocupadas puesto que no actuar en materia de armonización podría afianzar la fragmentación existente y dificultar cada vez más la unificación del régimen en el futuro. Se manifestó que, al no conseguir la armonización en este punto, la Asamblea estaría enviando el mensaje equivocado a la opinión pública mundial.

### 5.2. Efectos de la enmienda sobre los Estados Partes

Otra cuestión se refería a si una enmienda, una vez aprobada, sería vinculante para todos los Estados Partes, incluidos aquellos que no hubieran ratificado las Enmiendas de Kampala. Una serie de delegaciones insistieron en que se aclararan las implicaciones para esos Estados, en especial si estarían jurídicamente vinculados por un régimen jurisdiccional que no hubieran aceptado previamente.

En cuanto a los efectos sobre futuros Estados Partes, se planteó que la propuesta de enmienda suscitaba dudas sobre su aplicabilidad a los Estados que se adhirieran al Estatuto de Roma una vez que la enmienda entrara en vigor. Los participantes debatieron si esos Estados estarían obligados a aceptar la enmienda como parte del Estatuto o si, en teoría, podrían adherirse al Estatuto de Roma sin estar obligados por las disposiciones jurisdiccionales armonizadas sobre el crimen de agresión.

Algunos Estados consideraron lo anterior especialmente importante para la coherencia institucional a largo plazo. Unos alegaron que los futuros Estados Partes deberían quedar automáticamente obligados por la versión enmendada del Estatuto, garantizando así la coherencia y tapando lagunas desde el principio. Otros recalcaron la necesidad de claridad jurídica para evitar situaciones en las que nuevos Estados pudieran adherirse de manera selectiva a partes del Estatuto, perpetuando así la fragmentación.

Otra complejidad dimanaba de la relación entre la propuesta de enmienda y las Enmiendas de Kampala existentes. Se plantearon cuestiones como, por ejemplo, si una enmienda de armonización debía ser aceptada únicamente por Estados que hubieran ratificado las Enmiendas de Kampala; si podría funcionar de manera independiente y anular por completo el régimen de Kampala; y si sustituiría efectivamente las disposiciones de Kampala en un marco revisado del artículo 15 *bis*.

<sup>4</sup> Véase el “Documento no oficial presentado por el Canadá, Francia, el Japón, Nueva Zelandia y el Reino Unido (junio de 2025) – Período extraordinario de sesiones sobre la revisión de las enmiendas respecto del crimen de agresión”.

### 5.3. Procedimientos de entrada en vigor y de ratificación

El Grupo de Trabajo de Enmiendas examinó la dimensión procedimental de la propuesta de enmienda al artículo 15 *bis*, en relación con los procedimientos de entrada en vigor y de ratificación. Aunque se reconoció que la armonización del régimen jurisdiccional para el crimen de agresión era deseable, se expresaron opiniones considerablemente divergentes sobre los mecanismos apropiados para la entrada en vigor de la enmienda y la manera en que esta se debería aplicar a los Estados Partes existentes y futuros.

Una cuestión jurídica clave hacía referencia a la aplicabilidad de los procedimientos de enmienda reseñados en los artículos 121 4) y 121 5) del Estatuto de Roma. Se señaló que el artículo 121 4) atañe a enmiendas generales no relacionadas con los artículos 5, 6, 7 y 8, esto es, las disposiciones en las que se definen los crímenes que son competencia de la Corte. Según esta disposición, una enmienda entrará en vigor para todos los Estados Partes una vez que haya sido ratificada por siete octavos de estos (109 Estados en las condiciones actuales). Esta vía imponía un umbral elevado, pero garantizaba la aplicación uniforme una vez alcanzado.

Además, el artículo 121 5) se aplicaba únicamente a las enmiendas a los artículos que rigen la definición de los crímenes fundamentales, incluidas las Enmiendas de Kampala de 2010. En virtud de este artículo, una enmienda solo es vinculante para aquellos Estados Partes que la hayan aceptado o ratificado formalmente, un año después de haberlo hecho.

Sobre la cuestión de qué procedimiento se aplicaba a las interpretaciones jurídicas, algunos Estados entendían la propuesta como enmienda jurisdiccional, por lo que entraba de lleno en el ámbito de aplicación del artículo 121 4). Sin embargo, se expresó cierta preocupación por el elevado umbral de ratificación de dicho artículo. Algunas delegaciones se preguntaron si este grado de consenso era alcanzable, habida cuenta del reducido número de ratificaciones de las Enmiendas de Kampala en los últimos 15 años (48 Estados). Otras consideraron que el elevado umbral era una salvaguardia adecuada para garantizar la legitimidad y la seguridad jurídica. También se expresó la opinión de que, con arreglo a la fórmula del artículo 121 4), cuando se alcanzara ese umbral entraría en vigor una enmienda, incluso para los Estados que no la hubieran aceptado o ratificado, lo que plantearía una grave dificultad jurídica a los Estados que para entonces no se hubieran adherido a las Enmiendas de Kampala. Estos quedarían vinculados por la nueva enmienda sin haber aceptado aún la definición del crimen ni el resto de disposiciones acordadas en Kampala, lo que haría prácticamente imposible que la Corte pudiera proceder.

Otra de las opiniones que se manifestó fue que los Estados Partes, reunidos en forma de Asamblea, poseen autoridad jurídica propia para diseñar un procedimiento alternativo que rija la entrada en vigor de cualquier enmienda al tratado que decidan adoptar. En este contexto, se hizo referencia a las nociones de “práctica ulterior” y “acuerdos ulteriores” que, en virtud del derecho de los tratados, deben tenerse en cuenta al interpretar un tratado y al hecho de que, en gran medida, esto es lo que hizo la propia Conferencia de Revisión en Kampala. No obstante, se señaló que solamente una decisión adoptada por consenso podría considerarse “acuerdo ulterior” o “práctica ulterior” en el sentido del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

## 6. Debate sobre el proyecto de resolución de Liechtenstein

En su reunión del 9 de junio de 2025, el Grupo de Trabajo de Enmiendas tuvo ante sí un documento titulado “Proyecto de resolución sobre el crimen de agresión, artículo 15 *bis* del Estatuto de Roma”, de fecha 5 de junio de 2025, presentado por Liechtenstein. El proyecto incluía dos anexos: en el anexo I figura la propuesta para enmendar el artículo 15 *bis*, mientras que en el anexo II se reproduce el texto de las Enmiendas de Kampala sobre el crimen de agresión.

En virtud de esta resolución, el período extraordinario de sesiones tendría, entre otras cosas, que: i) *aprobar* la enmienda al artículo 15 *bis* del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que figura en el anexo I, la cual estará sujeta a ratificación o aceptación y entrará en vigor para aquellos Estados Partes que hayan aceptado la enmienda un año después de que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o aceptación; ii) *confirmar* que los

Estados Partes que hayan ratificado o aceptado las Enmiendas de Kampala antes de la fecha de adopción de la resolución siguen estando obligados por los párrafos 4 y 5 del artículo 15 *bis* del Estatuto de Roma aprobados por la Conferencia de Revisión como parte de la resolución RC/Res.6 (2010), hasta que la enmienda que figura en el anexo I entre en vigor para ellos; y iii) *convenir* en que, en el caso de los Estados Partes que no hayan ratificado o aceptado las Enmiendas de Kampala antes de la fecha de adopción de la resolución, la enmienda que figura en el anexo I estará abierta a la ratificación o aceptación conjuntamente con las enmiendas que se recogen en el anexo II.

En respuesta a la solicitud del Presidente, algunos Estados presentaron comentarios acerca del proyecto de resolución sobre el crimen de agresión. Esos Estados formularon observaciones generales sobre la propuesta de enmienda y la resolución conexas, y manifestaron que considerar formalmente una enmienda a las disposiciones sobre agresión del Estatuto de Roma sin haber tenido la oportunidad de escuchar a todos los Estados Partes sobre este asunto en el período extraordinario de sesiones, y antes de que se llegue a un acuerdo sobre la necesidad de seguir enmendando esas disposiciones, afectaría al ejercicio de revisión encomendado por la Asamblea. También se comentó que existía el peligro de que, al modificar el artículo 15 *bis*, la Asamblea estuviera enmendando de hecho otras disposiciones del Estatuto de Roma, tales como el artículo 12 3).

Otras delegaciones presentaron declaraciones en las que mostraban su respaldo al texto del proyecto de resolución.

En su reunión del 1 de julio, el Grupo llevó a cabo una segunda lectura del proyecto de resolución e introdujo algunas modificaciones lingüísticas. Varias delegaciones alegaron que en este momento no podían sumarse al consenso basándose en el proyecto. Resaltaron que su voluntad de participar en el debate no prejuzgaba en absoluto ninguna decisión que la Asamblea pudiera adoptar en relación con este y el resto de asuntos que tenía ante sí.

Se adjunta una versión del proyecto de resolución revisado, tal como se debatió en el Grupo de Trabajo de Enmiendas (véase el anexo I).

## **7. Debate sobre el proyecto de resolución del Canadá, Francia, el Japón, Nueva Zelanda y el Reino Unido**

En su sexta reunión, celebrada el 1 de julio de 2025, el Grupo de Trabajo de Enmiendas tuvo ante sí un documento titulado “SS/Res.X – Examen de las enmiendas sobre el crimen de agresión”, de fecha 27 de junio de 2025, presentado por el Canadá, Francia, el Japón, Nueva Zelanda y el Reino Unido (véase el anexo II).

En virtud de este proyecto de resolución alternativo, el período extraordinario de sesiones tendría, entre otras cosas, que: i) *reconocer* los debates en curso entre los Estados Partes sobre aspectos clave relacionados con la propuesta para enmendar el artículo 15 *bis* del Estatuto de Roma, incluida la variedad de opiniones expresadas sobre la conveniencia de enmendar el artículo 15 *bis* y las implicaciones de armonizar la competencia de la Corte con respecto al crimen de agresión; ii) *convenir* en que se requiere más tiempo para permitir un mayor diálogo, con miras a alcanzar un consenso sobre las posibles enmiendas al Estatuto de Roma, teniendo en cuenta la complejidad y la importancia del asunto de que se trata; y iii) *decidir* que convocará una Conferencia de Revisión para que examine esta propuesta tras la ratificación de las Enmiendas de Kampala [por dos tercios de los Estados Partes].

En su reunión del 1 de julio, los proponentes de este proyecto de resolución alternativo lo presentaron y subrayaron que su objetivo principal era alcanzar un consenso en el período extraordinario de sesiones. Alegaron que el proyecto de resolución presentado por quienes proponían la armonización no era aceptable para todas las delegaciones y que, por ese motivo, no había obtenido consenso.

Algunas delegaciones declararon que habrían preferido examinar propuestas para ajustar el proyecto de resolución presentado por Liechtenstein, en lugar de un texto alternativo, y reiteraron que, en su opinión, solamente el primer proyecto proporcionaba una buena base para los debates que tendrían lugar en el período extraordinario de sesiones. Por otra parte, subrayaron que el texto alternativo había sido presentado en el último momento posible y que sus expertos y sus gobiernos no habían tenido tiempo de estudiarlo en absoluto.

Por esta razón, esas delegaciones no consideraban que pudieran pronunciarse sobre el texto propuesto en este punto.

### **Recomendación**

El Grupo de Trabajo de Enmiendas presenta al período extraordinario de sesiones este resumen de su labor con arreglo al mandato establecido en la resolución ICC-ASP/23/Res.1, y recomienda a la Asamblea que tenga debidamente en cuenta los asuntos debatidos y los dos proyectos de resolución final presentados ante el Grupo.

## Anexo I

### Proyecto de resolución sobre el crimen de agresión, artículo 15 bis del Estatuto de Roma

*La Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma,*

*Recordando* que, en la resolución RC/Res.6 (2010), la Conferencia de Revisión aprobó un conjunto de enmiendas con arreglo al artículo 5 2) del Estatuto de Roma (las “Enmiendas de Kampala”) y que la Conferencia de Revisión decidió revisar esas enmiendas siete años después del inicio del ejercicio de la competencia de la Corte sobre los crímenes de agresión,

*Tomando nota* de que, en la resolución ICC-ASP/16/Res.5 (2017), la Asamblea de los Estados Partes decidió activar la competencia de la Corte sobre el crimen de agresión a partir del 17 de julio de 2018,

*Tomando nota* de que, desde la decisión sobre la activación, en las actuales condiciones para el ejercicio de la competencia de la Corte sobre el crimen de agresión, no se ha iniciado ninguna investigación en relación con este crimen,

*Tomando nota además* de que, hasta la fecha, de los 125 Estados Partes en el Estatuto de Roma, 48 han ratificado o aceptado las Enmiendas de Kampala, que son las enmiendas al Estatuto de Roma que han sido ratificadas de manera más amplia,

*Confirmando* que, en vista de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Estados que posteriormente se conviertan en Estados Partes en el Estatuto podrán decidir si ratifican o aceptan las enmiendas que figuran en los anexos I y II de la presente resolución en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Estatuto, o de su adhesión a él,

*Preocupada* por el hecho de que, con arreglo al régimen vigente, incorporado en el Estatuto de Roma en su forma enmendada, el crimen de agresión está sujeto a condiciones para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte que difieren de las aplicables a los demás crímenes fundamentales de su competencia,

*Resuelta a* garantizar que el mismo régimen jurisdiccional para el ejercicio de la competencia de la Corte se aplica a todos los crímenes fundamentales contemplados en el Estatuto de Roma.

*Teniendo presentes*, las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma en su forma enmendada, en particular los artículos 5, 8 *bis*, 12, 15 *bis*, 15 *ter* y 121,

1. *Decide* aprobar las enmiendas al artículo 15 *bis* del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que figuran en el anexo I de la presente resolución, las cuales hacen referencia exclusivamente al ejercicio de la competencia de la Corte sobre el crimen de agresión;
2. *Aclara* que las presentes enmiendas no modifican ninguna otra disposición del Estatuto de Roma;
3. *Resuelve* que las enmiendas que figuran en el anexo I de la presente resolución están sujetas a ratificación o aceptación y entrarán en vigor para aquellos Estados Partes que hayan ratificado o aceptado las enmiendas un año después de que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o aceptación;
4. *Confirma* que los Estados Partes que han ratificado o aceptado las Enmiendas de Kampala en la fecha de adopción de la presente resolución siguen estando obligados por los párrafos 4 y 5 del artículo 15 *bis* del Estatuto de Roma aprobados por la Conferencia de Revisión como parte de la resolución RC/Res.6 (2010), hasta que las enmiendas que figuran en el anexo I entren en vigor para ellos;
5. *Conviene* en que, en el caso de los Estados Partes que no han ratificado o aceptado las Enmiendas de Kampala en la fecha de adopción de la presente resolución, las enmiendas que figuran en el anexo I estarán abiertas a la ratificación o aceptación conjuntamente con las enmiendas que figuran en el anexo II;

6. *Exhorta* a todos los Estados Partes a que ratifiquen o acepten las enmiendas que figuran en los anexos I y II de la presente resolución;
7. *Exhorta además* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen el Estatuto de Roma, enmendado, o se adhieran a él.

## Anexo I

### Enmiendas al artículo 15 *bis* del Estatuto de Roma

*Los párrafos 4 y 5 del artículo 15 bis se sustituyen por el texto siguiente, añadido a continuación del párrafo 3 del artículo 15 bis:*

4. La Corte podrá, de conformidad con el artículo 12, ejercer su competencia respecto de un crimen de agresión cuando uno o más de los Estados siguientes hayan ratificado o aceptado las enmiendas en materia de agresión, o hayan aceptado el ejercicio de la competencia de la Corte sobre el crimen de agresión de conformidad con el párrafo 5:

- a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;
- b) El Estado del que sea nacional la persona acusada del crimen.

5. Si la aceptación de un Estado que no haya ratificado o aceptado las enmiendas en materia de agresión, o que no sea parte en el presente Estatuto, fuere necesaria de conformidad con el párrafo 4, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de agresión, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

## Anexo II

### Resolución RC/Res.6<sup>1</sup>

*Aprobada por consenso en la 13ª sesión plenaria el 11 de junio de 2010*

#### Anexo I

#### Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión

1. *Suprimase el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto.*
2. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 8 del Estatuto:*

##### **Artículo 8 bis** **Crimen de agresión**

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

<sup>1</sup> Véase la Notificación del Depositario C.N.651.2010 Treaties-8, de fecha 29 de noviembre de 2010, disponible en: <http://treaties.un.org>.

3. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 del Estatuto:*

**Artículo 15 bis**

**Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión  
(remisión por un Estado, *proprio motu*)**

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con los apartados a) y c) del artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.
2. La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.
3. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.
4. La Corte podrá, de conformidad con el artículo 12, ejercer su competencia sobre un crimen de agresión, resultante de un acto de agresión cometido por un Estado Parte, salvo que ese Estado Parte haya declarado previamente que no acepta esa competencia mediante el depósito de una declaración en poder del Secretario. La retirada de esa declaración podrá efectuarse en cualquier momento y será considerada por el Estado Parte en un plazo de tres años.
5. Respecto de un Estado no Parte en el presente Estatuto, la Corte no ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión cuando este sea cometido por los nacionales de ese Estado o en el territorio del mismo.
6. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la situación ante la Corte, adjuntando la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes.
7. Cuando el Consejo de Seguridad haya realizado dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión.
8. Cuando no se realice dicha determinación en el plazo de seis meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión, siempre y cuando la Sección de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión, y el Consejo de Seguridad no haya decidido lo contrario de conformidad con el artículo 16.
9. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.
10. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

4. *Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 bis del Estatuto:*

**Artículo 15 ter**

**Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión  
(remisión por el Consejo de Seguridad)**

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el apartado b) del artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.

2. La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.
  3. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto.
  4. La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto.
  5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.
5. *Insértese el texto siguiente a continuación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto:*
- 3 *bis*. Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo solo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.
6. *Sustitúyase la primera oración del párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto por la oración siguiente:*
1. Los Elementos de los crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7, 8 y 8 *bis*.
7. *Sustitúyase el encabezamiento del párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto por el párrafo siguiente; el resto del párrafo no se modifica:*
3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 u 8 *bis* a menos que el proceso en el otro tribunal:

## Anexo II

### Revisión de las enmiendas relativas al crimen de agresión\*

La Asamblea de los Estados Partes en su período extraordinario de sesiones,

*Recordando* los objetivos y propósitos del Estatuto de Roma y *reconociendo* que los crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional (la “Corte”) constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad y que, por consiguiente, estos últimos son valores protegidos por el Estatuto de Roma

*Convencida* de la importancia capital de la Corte para poner fin a la impunidad respecto de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional y la prevención de nuevos crímenes, contribuyendo con ello al mantenimiento de la paz,

*Reafirmando* nuestro apoyo continuo e inquebrantable a la independencia, imparcialidad e integridad de la CPI y reconociendo y lamentando las dificultades sin precedentes que la Corte está encarando,

*Reafirmando también* los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, comprendida la función del Consejo de Seguridad de la ONU en la determinación de la existencia de actos de agresión con arreglo al artículo 39 de la Carta,

*Recordando* que en la primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, celebrada con éxito en Kampala (Uganda) los días 31 de mayo a 11 de junio de 2010, los Estados Partes aprobaron enmiendas al Estatuto de Roma, con el fin de definir el crimen de agresión y de establecer condiciones en las cuales la Corte podría ejercer su competencia respecto de ese crimen<sup>1</sup>,

*Recordando también* la decisión de la Conferencia de Revisión de Kampala de aprobar las enmiendas al Estatuto de Roma relativas al crimen de agresión, y en este sentido *recordando* la resolución RC/Res.6, de fecha 11 de junio de 2010, que fue aprobada por consenso,

*Recordando asimismo* la resolución ICC-ASP/16/Res.5 sobre la activación de la competencia de la Corte respecto del crimen de agresión a partir del 17 de julio de 2018, adoptada por consenso, con inclusión de su párrafo 2, en el que se convino que, de conformidad con el Estatuto de Roma, las enmiendas adoptadas en Kampala entran en vigor para aquellos Estados Partes que hayan aceptado las enmiendas un año después de haber depositado sus instrumentos de ratificación o aceptación, y que en caso de remisión por un Estado o de investigación de oficio, la Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen de agresión cuando este haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya ratificado o aceptado dichas enmiendas,

*Destacando* la decisión tomada por la primera Conferencia de Revisión de revisar las enmiendas relativas al crimen de agresión siete años después del inicio del ejercicio de la competencia de la Corte<sup>2</sup> y la decisión de la Asamblea de que esta revisión ha de llevarse a cabo antes del 17 de julio de 2025<sup>3</sup>;

*Manifestando su reconocimiento* a la Presidencia del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas por las reuniones del Grupo de Trabajo convocadas para facilitar el debate sobre las enmiendas de Kampala relativas al crimen de agresión en el marco de los preparativos del Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea, de conformidad con la decisión sobre la Revisión de las enmiendas de Kampala;

---

\* Publicado anteriormente con la signatura ICC-ASP/S-1/L.4.

<sup>1</sup> *Documentos oficiales ... Conferencia de Revisión ... 2010* (RC/11), parte II, RC/Res.6.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 4.

<sup>3</sup> ICC-ASP/22/Res.3, párr. 157.

*Manifestando también su reconocimiento* a la Presidenta de la Asamblea, con el apoyo de la Mesa, por los preparativos para la revisión de las enmiendas relativas al crimen de agresión, comprendidas las cuestiones prácticas y de organización;

*Tomando nota* de la comunicación del Secretario General de las Naciones Unidas de fecha 7 de abril de 2025, que contenía una propuesta de enmienda relativa al artículo 15 *bis* del Estatuto de Roma,

*Habiendo revisado* durante el presente Período Extraordinario de Sesiones las enmiendas relativas al crimen de agresión, de conformidad con el párrafo 4 de la resolución RC/Res.6, y *tomando nota* de las enseñanzas adquiridas a partir de las enmiendas de Kampala, comprendidos los procedimientos de ratificación y su aplicación,

*Tomando nota asimismo* de los debates sobre aspectos fundamentales correspondientes a la propuesta de enmienda al artículo 15 *bis* del Estatuto de Roma,

1. Observa que, en la fecha de adopción de la presente resolución, [48] de los 125 Estados Partes en el Estatuto de Roma han ratificado las enmiendas relativas al crimen de agresión;
2. Destaca la importancia de continuar promoviendo la universalidad del Estatuto de Roma;
3. Reconoce las dificultades que los Estados encaran en la aplicación de las enmiendas relativas al crimen de agresión;
4. Reconoce la necesidad de fortalecer el diálogo institucional con las Naciones Unidas, incluso respecto de las situaciones que entrañan el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que están sujetas a la jurisdicción de la Corte;
5. Reafirma el principio de complementariedad consagrado en el Estatuto de Roma, y recuerda la responsabilidad primaria de los Estados de llevar a cabo investigaciones o enjuiciamientos reales de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional;
6. Renueva su llamamiento a todos los Estados Partes que aún no lo hayan hecho a que consideren ratificar o aceptar las enmiendas al Estatuto de Roma relativas al crimen de agresión;
7. Reconoce los debates en curso entre los Estados Partes sobre aspectos fundamentales relativos a la propuesta de enmienda del artículo 15 *bis* del Estatuto de Roma, en particular la variedad de opiniones expresadas respecto de la conveniencia de enmendar el artículo 15 *bis* y las consecuencias de la armonización de la jurisdicción de la Corte respecto del crimen de agresión;
8. Manifiesta su acuerdo respecto de la necesidad de contar con más tiempo para continuar el diálogo, con miras a alcanzar un consenso respecto de posibles enmiendas al Estatuto de Roma, teniendo presente la complejidad e importancia de la cuestión que está en juego;
9. Decide convocar una Conferencia de Revisión para examinar esta propuesta una vez las Enmiendas de Kampala hayan sido ratificadas [por dos tercios de los Estados Partes].